



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 142 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Janeth Chacon Enciso	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Janeth Chacon Enciso	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Snyder Stanleys Altamar Sarmiento	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferrotec Ltda	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jaime Andres Ramirez Ramirez	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Andres Camilo Consuegra Cabrera	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

424544b9-773b-41b6-a643-f3b22f8a7587



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 080014189020-2020-00169  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** SNYDER ALTAMAR SARMIENTO - C.C 1.065.570.401

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de SNYDER ALTAMAR SARMIENTO, identificado con C.C 1.065.570.401; quien quedó notificado personalmente el 12 de Julio de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a SNYDER ALTAMAR SARMIENTO, identificado con C.C 1.065.570.401, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de SNYDER ALTAMAR SARMIENTO, identificado con C.C 1.065.570.401, quien quedó notificado personalmente el 12/07/2021



del mandamiento de pago de fecha 29 de Julio de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3'162.664).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 142, hoy 17/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5912aa39825fb2abf421a43688a3d337ba54da64ac25b0dbf466d92eb2e82d4a

Documento generado en 16/09/2021 07:07:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00588-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

**DEMANDADO:** MARTHA JANETH CHACON ENCISO, con C.C. No. 52.868.198

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de septiembre de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra MARTHA JANETH CHACON ENCISO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré Sin número que contiene la obligación AUDIOPRESTAMO suscrito el 20-junio-2017, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra MARTHA JANETH CHACON ENCISO, identificada con C.C. No. 52.868.198, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré Sin número que contiene la obligación AUDIOPRESTAMO suscrito el 20-junio-2017, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$18.935.876,00).

- Más los intereses corrientes causados desde el 15 de abril del 2021, hasta el 28 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P No. 131818 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA SA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 142, hoy 17/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16d26d36ecf83eb23df68a20ad6e8548dbb6bb44bc1c95355abd80302bfbfd2  
Documento generado en 16/09/2021 07:06:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202021-00585-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT: No. 890.105.361-5

Demandados: ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA, C.C. No. 1.129.513.974 y LUZ ESTELLA YASNO DURAN, C.C. No.22.462.876.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de septiembre de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el Juzgado que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré No. 1220 suscrito el 20 de julio de 2021, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*



Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Leonardo Rua Osorio, desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 142 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 17/09/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151b2c5570d61d6cc4d6ad081d8f8a50102bb3d8c6535831a25f03c7ea0c58a5

Documento generado en 16/09/2021 07:06:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00049-00

**DEMANDANTE:** MEICO S.A - NIT. 890.101.176-0

**DEMANDADO:** JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ - C.C. 1.128.060.427

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.128.060.427, quien quedó notificado el 8 de Julio de 2021 a través de Curador Ad-Litem, Dra. MARIA FERNANDA KUNZEL PATERNINA, identificada con C.C. 1.140.855.012 y T.P. 358.989 del C.S.J quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de JAIME ANDRES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.128.060.427, quien quedó notificado a través de Curador Ad-Litem desde el 8 de Julio de 2021 del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'976.974).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 142, hoy 17/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52cff24047a1174bd31fe1727457c46ff40ef6dfe474f38f1a9fe0b85874c63

Documento generado en 16/09/2021 07:06:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202021-00590-00

**EJECUTANTE:** FERROTEC, Nit. 802.016.944

**EJECUTADO:** SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A Nit 940.410.384-7

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de septiembre de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el Juzgado que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo 15 facturas de venta escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original de los documentos exigibles ejecutivamente, que estos se encuentran fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 142 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 17/09/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla,  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26162d179661355e6f585e6b4613297ca95741554edd7f4b38f2630a6212d6b4  
Documento generado en 16/09/2021 07:06:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>